Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 17. Reconocimiento de dominio
(Constitución de pequeña propiedad agrícola) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 17. Reconocimiento de dominio (Constitución de pequeña propiedad agrícola) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ABELARDO DIAZ MANRIQUEZ

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO
(Constitución de pequeña propiedad agrícola).

Apelación de la sentencia definitiva.

DOMINIO — RECONOCIMIENTO DE DOMINIO — LEY Nº 6.382 SOBRE SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA — SOLICITANTE — PREDIO RUSTICO — POSESION — POSESION MATERIAL — VIOLENCIA — POSESION TRANQUILA — POSESION PUBLICA — CLANDESTINIDAD — POSESION ININTERRUMPIDA — DURACION DE LA POSESION — PREDIO CON DESLINDES DETERMINADOS — PREDIO INSCRITO A FAVOR DE UN TERCERO — POSESION PERSONAL — POSESION DEL ANTECESOR — AGREGACION DE POSESIONES — POSESION VICIOSA — ADQUISICION DE LA POSESION — COMIENZO DE LA POSESION — TITULO — TITULO SINGULAR — TITULO UNIVERSAL — SUCESION — SUCESION A TITULO SINGULAR — SUCESION A TITULO UNIVERSAL — TITULOS CONSTITUTIVOS DE DOMINIO — TITULOS TRANSLATICIOS DE DOMINIO — INCIDENTE — NULIDAD PROCESAL — INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — DEFECTOS DE ORDEN PROCESAL — VICIOS DE NULIDAD — NULIDAD DE LA TRAMITACION.

DOCTRINA.—Para que sea procedente una gestión sobre reconocimiento de dominio basada en las disposiciones de la Ley Nº 6.382, ella debe fundamentarse, acorde con lo prescrito en el artículo 31 de dicho texto legal, en que el solicitante ha poseído materialmente el predio rústico de que se trata, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, durante diez años, por sí o por sus antecesores, y en que dicho predio tiene deslindes determinados y no forma parte de otro predio inscrito a favor de un tercero.

El inciso primero del artícu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 17. Reconocimiento de dominio (Constitución de pequeña propiedad agrícola) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo 717 del Código Civil consagra en nuestra legislación el principio general de que, sea que se suceda a título universal o singular, la posesión que una persona tenga de un determinado bien, comienza en ella, facultando el mismo precepto, en forma excepcional, que se pueda añadir a la personal posesión del interesado la de su antecesor o antecesores, caso en el cual se la apropia con sus calidades y vicios.

De lo anterior se deduce que, quien intente agregar a su propia posesión la de su antecesor o antecesores, debe haber adquirido su posesión mediante un título, que puede tener el carácter de universal o singular, y que no es suficiente, por lo tanto, para que proceda dicha agregación, que el poseedor posterior haya entrado a poseer a continuación del otro, sin que algún título universal o singular vincule a ambas personas en la posesión de que se trata; siendo de agregar que los títulos en virtud de los cuales se adquiere la posesión son constitutivos o traslaticios de dominio.

Procede desechar el incidente de nulidad de lo obrado deducido en las gestiones sobre reconocimiento de dominio, si de los antecedentes aparece que dicho incidente se basa en que en tales gestiones no concurren los requisitos que señala la Ley Nº 6.382, mas no en defectos de orden procesal que importen vicios que den lugar a la nulidad de la tramitación.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos 1º, 2º y 8º de la sentencia en alzada y se eliminan los demás; se mantienen también sus citas legales.

Se tiene, además, presente:

1º) Que para la procedencia de la gestión sobre reconocimiento de dominio deducida por don Abelardo Díaz Manríquez, ella debe fundamentarse, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Nº 6382, en las circunstancias siguientes: 1º—en que el solicitante ha poseído materialmente el predio rústico, sin violencia, clandestinidad ni in-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 17. Reconocimiento de dominio (Constitución de pequeña propiedad agrícola) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terrupción, durante diez años, por sí o por sus antecesores; y 2º—en que el predio tiene deslindes determinados y no forma parte de otro predio inscrito a favor de un tercero;

2º) Que en cuanto a la posesión material del inmueble en que en estos autos se solicita reconocimiento de dominio, en la solicitud de fojas 5 se sostiene por el actor haberla ejercido desde el año 1956, y que dicha posesión material es de más de treinta años si se agrega a ella la de su antecesora, su tía legítima doña Florentina Manríquez Arriagada;

3º) Que es indudable que la posesión material que personalmente dice haber tenido el solicitante, por datar sólo desde el año 1956, resulta insuficiente para impetrar con su solo mérito el reconocimiento que establece la Ley Nº 6382, de modo que, para cumplir debidamente con haber poseído por el lapso de diez años que exige la disposición legal citada en el fundamento precedente, el actor ha debido probar no sólo que doña Florentina Manríquez ha poseído materialmente el predio con anterioridad por un espacio de tiempo por lo menos necesario para completar los diez años que exige la ley, sino, además, que la nombrada señora Manríquez es, efectivamente, su antecesora en los términos que nuestra legislación civil determina para que sea procedente, en derecho, que una persona pueda agregar a su posesión la de otra u otras personas que poseían con anterioridad el mismo bien;

4º) Que a objeto de acreditar la posesión material aseverada en el libelo de fojas 5, el actor rindió la prueba de cuatro testigos, que aparece a fojas 8, según la cual doña Florentina Manríquez y el solicitante Abelardo Díaz habrían poseído materialmente y en forma sucesiva el referido inmueble por un lapso superior a treinta años, iniciándose la del actor en el año 1956, y que se trata de terrenos con deslindes determinados; pero a fojas 39, recibido a prueba un incidente sobre nulidad de lo obrado deducido a fojas 14 por una tercera persona, otros cuatro testigos presentados por la misma parte, expresaron que el lapso de la posesión personal del actor se extendió a diez años, contradi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 17. Reconocimiento de dominio (Constitución de pequeña propiedad agrícola) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciéndose de este modo con los testigos de fojas 8 en cuanto afirmaron que la posesión del actor se inició sólo en 1956. Apreciada en conjunto la prueba en referencia, resulta que con ella puede tenerse por acreditado que la posesión del solicitante agregada a la de doña Florentina Manríquez se extiende por más de treinta años; pero, en atención a la notable contradicción que se observa entre los testigos respecto del tiempo que ha durado la posesión del solicitante, esta prueba es insuficiente para tener por establecido que ella se haya ejercido durante los diez años que establece la ley;

5º) Que respecto de algún vínculo entre el solicitante don Abelardo Díaz Manríquez y doña Florentina Manríquez Arriagada, no hay en el proceso antecedentes suficientes para tenerlo por establecido. En efecto, aun cuando los testigos que deponen a fojas 8 afirmaron que el actor era sobrino de la señora Manríquez, y los mismos testigos y además los que declaran a fojas 39 están acordes en declarar que ésta accedió a aquél en la posesión material de los referidos terrenos, con estos elementos de juicio, únicos que sobre este particular se han producido en autos, no es posible dar por acreditado el verdadero nexo de antecesor a sucesor que debe existir para que un poseedor pueda legalmente añadir a la suya la posesión que otra persona hubiere ejercido con anterioridad, según se explicará a continuación;

6º) Que el inciso 1º del artículo 717 del Código Civil consagra en nuestra legislación el principio general de que, sea que se suceda a título universal o singular, la posesión que una persona tenga de un determinado bien, principia en ella; y a continuación el mismo artículo autoriza, en forma excepcional, para que se pueda añadir a la propia posesión la de su antecesor o antecesores, pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. De estas disposiciones se deduce que, quien intente agregar a su propia posesión la de su antecesor o antecesores, debe haber adquirido su posesión mediante un título, que puede tener el carácter de universal o singular, y que no es suficiente, por lo tanto, para que proceda di-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 17. Reconocimiento de dominio (Constitución de pequeña propiedad agrícola) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cha agregación, que el poseedor posterior haya entrado a poseer a continuación del otro, sin que algún título universal o singular vincule a ambas personas en la posesión de que se trata. Sabido es, además, que los títulos en virtud de los cuales se adquiere la posesión, son constitutivos o traslaticios de dominio;

7º) Que en el caso en estudio sólo se ha probado que don Abelardo Díaz poseyó a continuación de doña Florentina Manríquez cierta extensión de terreno con deslindes determinados, pero no se ha acreditado que el actor sea sucesor de la señora Manríquez a título universal o singular, ya sea mediante acto o contrato entre vivos o por causa de muerte, en términos que estén vinculadas ambas posesiones y sea procedente la agregación invocada en el libelo de fojas 1 como fundamento de la petición de reconocimiento de dominio, y faltando este requisito, que, como ya se expresó, es esencial para la procedencia de la gestión intentada, la petición contenida en el referido libelo debe ser desestimada;

8º) Que el actor acompañó a su solicitud de fojas 5 los documentos que rolan a fojas 1, 2, 3 y 4, los que no aportan elementos de juicio conducentes a establecer los fundamentos de la petición sometida a conocimiento del Tribunal, porque los tres primeros corresponden a comprobantes de pago de tributos que, presumiblemente, se refieren al predio que es objeto de esta causa, pero de ellos no aparece que haya sido el solicitante quien los canceló; y porque el último es un croquis ilustrativo del referido libelo, sin mayor mérito probatorio;

9º) Que en el escrito de fojas 14 don Luis Videla Jeria solicita nulidad de todo lo obrado en autos, fundado en los hechos resumidos en el motivo 8º del fallo de primera instancia; y

10º) Que de la lectura del referido escrito de fojas 14 aparece que el incidente sobre nulidad de lo obrado se basa en que en la gestión deducida a fojas 5 no concurren los requisitos que señala la Ley Nº 6382, mas no en defectos de orden procesal que importen vicios que den lugar a la nulidad de la tramitación, por cuyo moti-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 17. Reconocimiento de dominio (Constitución de pequeña propiedad agrícola) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vo el incidente debe ser desechado, sin que sea procedente referirse a la prueba documental que las partes rindieron en relación con este incidente, corriente entre las fojas 16 y 20 y entre las fojas 22 y 27, respectivamente, ni al expediente tenido a la vista, que no aportan elementos de juicio sobre el particular.

De conformidad, además, con lo que disponen los artículos 703, 925 y 1681 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de nueve de Enero del año en curso, escrita a fojas 44, y se declara que no ha lugar al reconocimiento de dominio impetrado por don Abelardo Díaz Manríquez en lo principal del escrito de fojas 5.

Se confirma en lo demás el aludido fallo, con declaración de que lo que en él se desecha es el incidente sobre nulidad de lo obrado interpuesto en lo principal de la solicitud de fojas 14 por don Luis Videla Jeria.

El juez hará anotar la sentencia de fojas 44.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Se deja constancia que no firma esta sentencia el Ministro don Pedro Parra Nova, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por estar haciendo uso de licencia médica.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Héctor Palma Parada, Secretario subrogante.